

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3829-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202100183768, el Informe Final de Instrucción N° 2957-2021-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L** (en adelante, la fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **151766-050-261020** y RUC N° **20603647263**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se asignó una supervisión operativa de Control Volumétrico al establecimiento ubicado en Trocha Carrozable Paucartambo Kosñipata, Predio Manzanares, distrito y provincia de Paucartambo del departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° **20603647263** y Registro de Hidrocarburos N° **151766-050-161020**, en atención al "Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)" y modifican disposiciones contenidas en la tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.
- 1.3. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió a efectuar el Control de Registro de Inventario de Combustible Líquidos (RIC), de todos los combustibles Diésel B5 S-50, Gasohol-84 Plus y Gasohol-90 Plus.
- 1.4. Con fecha 16 de agosto de 2021, se realizó la primera visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L**, en esta diligencia se suscribieron tres formatos de supervisión, consistentes en: Formato N° 1 de Registro de Volumen de Combustible en Tanque, Formato N° 2 de Registro de las Lecturas de Contómetros, el Formato N° 3 del Esquema de Distribución de Tanques de almacenamiento y máquinas de despacho, documentos donde constan los hechos verificados en el establecimiento según corresponde.

- 1.5. En fecha 30 de agosto del 2021, se realizó la segunda visita al establecimiento descrito en el primer párrafo para realizar la SUPERVISION DE CONTROL VOLUMÉTRICO, la misma que culminó el mismo día.
- 1.6. De la evaluación se desprende que, del balance volumétrico en el período evaluado desde el 16 hasta 30 de agosto de 2021 y la información SCOP, se obtuvo los siguientes resultados:
- Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia en déficit de -28.23 galones.
 - Producto GASOHOL 84 PLUS se obtiene una diferencia por exceso de 2.7 galones.
 - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia en déficit de -363.54 galones.
- 1.7. Con fecha 01 de setiembre de 2021, se notificó el Informe de fiscalización N° 1981-2021, con el que se pone a conocimiento de la empresa fiscalizada lo verificado en supervisión.
- 1.8. Mediante constancia notificación, se notificó el Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO de fecha 23 de setiembre de 2021, notificado el 25 de octubre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4205-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.9 y 4.10 del Artículo 4° del Anexo del Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles – RIC aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.9. Con fecha 02 de noviembre de 2021, la fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.10. Con fecha 15 de noviembre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2957-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.11. A través del Oficio N° 6368-2021-OS/OR CUSCO de fecha 15 de noviembre de 2021, notificado el día 25 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2957-2021-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - RIC.**

2.1.1 **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° 151766-050-161020, mediante Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO, al haberse verificado que los libros RIC de la empresa fiscalizada no se encuentra conforme a las

normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin. Al no haber consignado el total de ingresos de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, información detectada de acuerdo a los balances volumétrico del período evaluado desde el 16 al 30 de agosto del 2021, información evaluada en el informe de instrucción N° 4205-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en los Numerales 4.7, 4.9 y 4.10 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2 Plazo de Descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, sin embargo, la fiscalizada no presentó descargo alguno.

2.1.3 Descargos de la empresa fiscalizada.

i) Descargos al Oficio IPAS N° 2767-2021-OS/OR CUSCO

La fiscalizada manifiesta su reconocimiento de responsabilidad, aceptando que cometieron el error al existir diferencias entre las existencias teóricas – físicas, y por no consignar las observaciones que expliquen la razón de las diferencias. Asimismo, se compromete a no volver a cometer errores similares, capacitando a su personal.

2.2 Análisis del caso en concreto:

Referido al numeral 2.1.3 de la presente resolución, la empresa fiscalizada presenta reconocimiento de responsabilidad por infracción verificada; al respecto es importante precisar el literal a) numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo”, teniendo en cuenta lo siguiente:

a.1) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor - 50%.

a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.

a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 02 de noviembre de 2021, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2767-2021-OS/OR CUSCO, notificado con fecha 25 de octubre de 2021, corresponde aplicar la reducción de la multa en un - 50%.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en las supervisiones de fechas 16 y 30 de agosto de 2021, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, se presume cierta, al responder a una realidad de hechos apreciadas por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Que, el Artículo 4° del Anexo de la norma mencionada en el párrafo anterior, ha establecido la información contenida en el Registro, señalando que, " Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información: 4.1. *Identificación del producto*, 4.2. *Registro diario de fecha de corte*, 4.3. *Registro diario de la existencia física del corte anterior*, 4.4. *Registro diario del total de compras del producto, en el período*, 4.5. *Registro diario del total de ventas del producto, en el período*, 4.6. *Registro diario del total de salidas del producto - diferentes a ventas – que originan una devolución del combustible al tanque. Como pueden ser: calibración, mantenimiento, u otras acciones, de aplicar*, 4.7. *Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte*, 4.8. *Obtención y registro diario de la existencia física, al momento del corte. Es el valor obtenido por varillaje*, 4.9. *Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte*, 4.10. *Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios.*

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que "La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente."

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.3 Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/RCD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no

¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2.3.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) del establecimiento operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L. y cuyos productos ofrecidos son Gasohol-84 Plus, Gasohol-90 Plus y Diésel B5 S-50, no se encuentra conforme a las normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin, toda vez que, para el caso de los productos:

- **Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia en defecto de 28.23 galones.**
- **Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia en defecto de 363.54 galones.”**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función del costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Productos: G90P y DB5 S50.

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Infracción N° 1:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*5ítems (1)	130.00	531.18	104.23	132.97	677.65

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3829-2021-OS/OR CUSCO

Fecha de la infracción (3)	Agosto 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción	677.65
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)	474.35
Fecha de cálculo de la multa	Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa	3
Tasa COK promedio sector (mensual)	1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	489.53
Factor B de la infracción en UIT	0.11
Factor αD de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	0.50

Nota:

- (1) Costo evitado en base al Informe de instrucción N° 4205-2021-OS/OR CUSCO.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra dos productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.50 UIT * dos productos (G90P y DB5 S50)

Multa total = 1.00 UIT

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

- El Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) del establecimiento operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L. y cuyos productos ofrecidos son Gasohol-84 Plus, Gasohol-90 Plus y Diésel B5 S-50, no se encuentra conforme a las normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin, toda vez que, para el caso de los productos:
 - Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia en defecto de 28.23 galones.
 - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia de defecto de 363.54 galones.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, el establecimiento no contaba con los libros RIC actualizados, lo cual contradice lo requerido en los Numerales 4.7, 4.9 y 4.10 del Artículo 4° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012- OS/CD y que asciende a **1.00 UIT**.

2.4 Multa Aplicable:

Estando al cálculo de multa realizada, correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3829-2021-OS/OR CUSCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **S5YWFR78WI**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos RCD N° 271-2012-OS/CD.		SANCION APLICABLE (UIT)
			TIPIFICACIÓN	SANCION APLICABLE	
1	El agente Fiscalizado operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L., no actualizó sus Libros de Registro de Inventarios de Combustible Líquido (RIC), conforme la información verificada en la supervisión de control volumétrico (16 y 30 de agosto de 2021), toda vez que, para el caso de los productos: - Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia en déficit de -28.23 galones. - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia en déficit de - 363.54 galones.	Numerales, 4.7, 4.9 y 4.10 del Artículo 4° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Artículo 4°.- Información contenida en el Registro (...) 4.7. Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte. (...) 4.9. Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte. 4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios. (...)	2.15	Hasta 25 UIT.	1 UIT. ¹⁰

2.5 Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%; proponiendo la multa de la siguiente manera:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.4 del presente informe	1 UIT
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.2 de la presente resolución (Reconocimiento): -50%	-0.50
Total, multa	0.50

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

¹⁰ Conforme al cálculo de multa en el numeral 2.3 y 2.3.1 la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L**, con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 2.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210018376801.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3829-2021-OS/OR CUSCO

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO TRES CRUCES DE ORO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador